Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RAD: 2011-235
DTE: GUSTAVO CRUZ
DDO: GANADERIA DEL NORTE
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LENIS MARTÍNEZ RANGEL, apoderada del demandante con actuación conocida en el proceso de la referencia, en atención en cumplimiento del artículo 373 del Código General del Proceso se profirió por parte del Juez destinatario el fallo desfavorable a la parte actora que represento, sin embargo guardo discrepancia en todo lo atinente al contenido de la sentencia, por lo que en la audiencia manifesté, estar apelando la decisión porque son múltiples las irregularidades acontecidas en el transcurso o trámite de la Demanda radicada a nombre del señor **GUSTAVO CRUZ**, ni qué decir en la vista pública del 21 de Septiembre del cursante año por lo que para el impulso de la recurrencia se tendrá en cuenta el diligenciamiento anómalo, por lo que arreglaron seguido a ello me refiero.

RECURSO DE APELACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 320 de la ley 1564/12 en la ocasión por asistirle a mi mandante el

derecho lo he considerado porque el mismo tiene el efecto de permitir que el superior examine la cuestión decidir, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por él apelante para que el Superior revoque o reforme la decisión.

Posibilitándose que esta oportunidad sea aprovechada para que se estime el texto de la audiencia cuando el mismo como en el caso, concede tal oportunidad a la parte que le ha sido desfavorable como en el caso de manera inexplicable y irrogando perjuicio al señor **GUSTAVO CRUZ,** todo en el entendido de que la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de la prueba con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y a los razonamientos constitucionales legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones aplicadas Igualmente cuando el señor Juez está llamado siempre al deber de calificar las conductas procesales de las partes procesales y de ser el caso deducir indicios de ellas.

Ahora bien la sentencia tiene un preámbulo que se abrevia en la fórmula, haciendo justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda. Las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas. Esto permite considerar lo referente ineludible a la providencia. En el caso confrontado la señora Juez lo que no tuvo en cuenta

son las pretensiones del señor **GUSTAVO CRUZ,** algo a lo cual estaba obligado en su deber, reglado por el artículo 42 del Código General del Proceso, además de lo previsto, es decir, tener en cuenta las excepciones que en su caso brillaron por su ausencia pues las mismas no fueron propuestas por la parte demandada sino por una entidad que fue vinculada al proceso por cuanto en la proximidad de los inmuebles se consideró por parte de los despachos dónde cursó la demanda, notificarlo para la constitución del Litis consorcio necesario, al totalmente irregular por cuanto la demanda se dirigió contra **GANADERÍA DEL NORTE** en razón de que mi mandante hace posesión en el inmueble de matrícula No. 040-295005, el cual no tiene compartimiento del derecho de dominio por la empresa **DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA**, toda vez que el predio en propiedad de **EDUBAR** qué puede estar haciendo colindancia con el señalado con líneas anteriores es el de matrícula No. 040 -295004, es decir, en ninguna de las dos matrículas relación de copropiedad, pues solo legítimamente podemos estimar, adyacencia por lo que conocemos la situación de los predios, previo en el plano sectorial. Sin que esto permita la creencia de que mi mandante haya debido presentar la acción civil declarativa de pertenencia contra la entidad **EDUBAR** Por consiguiente **EDUBAR** es un intruso aparecido en el trámite que a nombre del señor **GUSTAVO CRUZ**, he adelantado en los juzgados de la jurisdicción civil.

Otra irregularidad magna que hizo carrera en el itinerario del proceso, ha sido la consideración de que mi mandante es trabajador y no poseedor. De qué manera ser verdad suficiente Y jurídicamente valorada cuando de tratarse realmente de un trabajador, el operador judicial no necesitaba el desgaste de un trámite judicial ni menos esperar el surtimiento de un plazo que rebasa cualquier justificación legal para el diligenciamiento con digno, cuando si este es el motivo considerando el Juzgado para el diligenciamiento mal pudo llegarse hasta el agotamiento más de 10 años porque este caso no se valoró la carencia de una relación de trabajo entre el señor **GUSTAVO CRUZ y** la demandada **GANADERIA DEL NORTE.**

Porque toda relación contracto laboral hace menester la triada de remuneración subordinación y horario, lo cual nunca ha existido y el Juzgado notando la orfandad de acervo probatorio, continúa estimándola, una realidad, lo cual, así del momento sería suficiente para señalar una nulidad que deviene a la aplicación del artículo 133 del Código General del Proceso que a la letra prevé: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, ya que si en verdad para qué el Juez el señor **GUSTAVO CRUZ** estaba en condición de trabajador, su actuar estaba por fuera de su

jurisdicción y competencia, ya que en verdad para la Juez el señor **GUSTAVO CRUZ** no estaba en condición de trabajador, su actuar estaba por fuera de su jurisdicción y competencia, ya que debió ventilarse entonces el caso debió ser enviado a los jueces laborales, esto bajo el auspicio señalado en el artículo 90 de la ley adjetiva plurimencionada, en cuyo canon se observa lo textuado así: El Juez admitirá la Demanda que reúna los requisitos de la ley y le dará el trámite que legalmente le correspondan, aunque el Demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En todo caso el argumento de esta recurrencia exige complejidad ante lo actuado totalmente insólito, permitiendo ellos expresar en el artículo 278 del Código General del Proceso el fundamento de la denominada sentencia anticipada que alude éste, cuando es claro en la indicada literalidad dónde aduce en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

3º …. y la carencia de legitimación en la causa, de ser así la Juez navegaba en una incertidumbre inconcebible por cuánto si ella consideraba que el señor Cruz estaba en el lugar equivocado haciendo reclamación pertinente, idénticamente tenía que optar por proferimiento una sentencia anticipada, precisamente, porque a la manera como la dispensadora de Justicia había estimado la condición de mi mandante esto le

permitía la consideración de nuestras legitimado en causa.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En consideración al fundamento factico al acervo jurídico y a las pruebas que militan en el expediente me inclino a estimar que el Tribunal Sala Civil y de Familia que debía desatar este Recurso considero que lo haga en consideración a que la Juez que profirió la Sentencia, no ha tenido en cuenta el artículo 1 del Código General del Proceso que prevé que el mismo regula toda la actividad procesal en los asuntos civiles, etc.

Igualmente ha desconocido el artículo 2 de la misma obra, que toda persona o grupo de personas tiene derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso, en nuestro caso brilla por su ausencia.

Y si avanzamos en el concepto y apoyo normativo el artículo 4º Precisa, igualdad de las partes, enfatizando: El Juez debe hacer uso de los poderes que este Código le otorga para lograr la igualdad real a las partes.

Es algo que ha sido desconsiderado de la Juez cuando se aferra estimar una condición de trabajador que es atribuida al señor Cruz sin que se haya presentado la

respectiva prueba que debió ser inminente y eminente para descalificar a mi mandante en el proceso declarativo de pertenencia y poderle señalar como un trabajador en una relación laboral totalmente inaudita porque no hay evidencia de salario ni de los elementos constitutivos del contrato de trabajo sin precaver que las normas laborales son de derechos públicos, los mismos que los procedimentales y que las estipulaciones laborales, son irrenunciables, por lo que mal podría precisarse que hubo una relación de trabajo ni menos que mi asistido hubiere renunciado a ellos.

Lo cual fue allegado como un dicho fraudulento que hizo incurrir al Juez en un error que se repitió hasta la saciedad, de que mi mandante tiene consignado en banco unos dineros como paga de su trabajo, pero ésta tampoco podía servir en la exactitud de la prueba, debido a lo dicho a que el demandante es exacto en su afirmación, de que jamás ha recibido retribución a su presunto trabajo y fíjense señores Magistrados, nunca se aportó por consiguiente, si no obra en el expediente para que sirve su señalamiento por la Demanda **GANADERIA DEL NORTE,** entidad que estuvo acolitada por unas alegaciones presentadas en forma muy subjetiva con la anuencia de la señora Juez, quien tampoco reparó en la condición de **EDUBAR** totalmente ajena a la Demanda de Pertenencia que promovemos ante justicia ordinaria, siendo tan puntual en el señalamiento de que el señor **GUSTAVO CRUZ** es trabajador ha necesitado que **EDUBAR** venga declarar

tan incierta condición cuando es inamisible tal intervención, ya son aparecidos y mi asistidos hubiese sido trabajador sería algo majadero traerlo al proceso para que declarara tan infundadamente sobre la condición de trabajador que se le indilga a **GUSTAVO CRUZ**, lo comentado permite relación del artículo 7º del Código General del Proceso, que a la letra preceptúa que los Jueces en su providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberían tener en cuenta, además de la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el Juez se aparta de la doctrina probable estará obligado a exponer clara y razonablemente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

De la misma manera procederle cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en caso análogo. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

El texto es puntual para el señalamiento de que la Juez tuvo poco respeto por este canon cuando no se apegó a la norma y apartándose de ella y sin explicación del porqué conceptuaba de esa manera tan diferencial.

El proceso de todas maneras siguió y cumplió por parte nuestra la formalidad y la impulsión necesaria, sin embargo, el señor Juez, no obstante, siendo responsable de la demora como es el caso, la señora

Juez contaba con la razón suficiente de considerar a **GUSTAVO CRUZ** como un trabajador por lo que no debió demorar tanto el trámite ante razones tan evidentes en el incumplimiento de codificación del debido proceso y de la legalidad. Debe decretarse la nulidad, es decir, desatarse la apelación favorable a mi mandante con base en los soportes probatorios y fundamentación legal que a bien he tenido en cuenta para el diligenciamiento de la recurrencia anticipándome a creer que el señor **GUSTAVO CRUZ** es portador de la razón y por consiguiente le asiste el derecho a la tramitación del **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**.

Atentamente,

LENIS MARTINEZ RANGEL
C.C. No. 39.031.247 del Banco, Magd.
T.P. No. 185.616 del C.S. de la J.
Email: lenismartinezrangel@gmail.com